

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 22 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Las crecientes dificultades que para el normal abastecimiento de carbones al consumo nacional presenta la deficiencia de nuestra produccion, que no puede ser ahora compensada con la importacion de carbones extranjeros en la escala que las necesidades del país demandan, han creado graves perturbaciones en la distribucion de los producidos en nuestras cuencas, amenazando el sostenimiento de algunos servicios preferentes de carácter público, que han podido ser atendidos en lo más indispensable mediante una enérgica y acertada intervencion de los organismos oficiales constituidos para este objeto. La competencia comercial derivada de esta escasez de combustible fué además estableciendo privilegiadas diferencias en el consumo, con per-

juicio de industrias que no podían soportar los elevados precios de adquisicion á que recientemente se había llegado, y todo ello es ya causa de un malestar profundo con manifestaciones parciales de crisis de trabajo que el Gobierno no puede desatender sin exponerse por irreflexivas tolerancias á la extension del conflicto en términos comprometedores para la tranquilidad pública y para el ordenado desenvolvimiento de la economía nacional.

Para poner remedio á tan graves dificultades pareció llegado el momento de aplicar lo dispuesto en el párrafo A del artículo 3.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ordenando la distribucion de los carbones entre las diferentes necesidades del consumo, de modo que pueda atenderse sin demora á los servicios de cumplimiento inexcusables para la vida del país, estableciendo la gradacion de preferencias que exijan las condiciones de cada especial abastecimiento y sacrificando, por último, si las circunstancias lo hicieran preciso los suministros de carácter privado en los que convenga hacer forzosas restricciones. Pero al intervenir la Administracion en este equitativo reparto del combustible con todo el alcance á que la citada Ley autoriza, incluso con la suspension de los efectos de los contratos ya otorgados, en los casos en que esto fuera indispensa-

ble, no se pretende hacerlo con exclusivismos y recursos coactivos que alteren las relaciones entre productores y consumidores, perturbando tal vez el regimen de los negocios carboneros, sino que poniendo en contacto á unos y otros intereses y enlazándolos en organismos oficiales que con amplia labor informativa puedan atender á la vez á los complejos problemas de la produccion y del consumo, ha de procurarse vencer lo más armónicamente posible las dificultades que ahora se oponen al regular abastecimiento del mercado, consiguiendo hacer más tolerables las penurias á que las complicaciones exteriores nos someten.

Para conseguir estos propósitos, adaptando á nuestro ambiente social organizaciones análogas de defensa del consumo establecidas ya en todas las naciones europeas, estima el Gobierno que ha de ser de segura eficacia la constitucion de un Comité Central que intervenga en todos los detalles de distribucion de carbones, tanto de los producidos en el país como de los que del extranjero se importen, formándose este Comité con representaciones de las cuencas productoras y de los principales consumidores de servicios preferentes y actuando bajo la autoridad inmediata del Delegado Regio de Suministros Hulleros como representante del Gobierno y de la Comisaría general de Abastecimientos para la ejecu-

cion de todas las disposiciones conducentes á la mayor eficacia del abastecimiento nacional. La parte de este Comité representativa de los productores será una seccion del Consorcio Carbonero, cuyo importante organismo ha de prestar para estos casos su valioso concurso, sirviendo de Centro consultivo en las diversas cuestiones que sobre la distribucion puedan suscitarse, y velando por que los Sindicatos regionales que lo integran procuren facilitar todos los medios para la rápida y ordenada entrega de los suministros que se les encomienden á fin de contribuir al regular abastecimiento del mercado, que es una de sus misiones reglamentarias. Y aun cuando por ahora el Comité se limite á los pedidos directos de carbones para servicios preferentes, quedará con esta organizacion una amplia base para extender sus actuaciones á todos los demás aspectos del consumo, si así lo impusieran desgraciadamente nuevas anomalías que perturbasen más todavía las condiciones del mismo.

Con este sistema, ha de ser de gran conveniencia para todos los intereses que integran el problema carbonero de España el cooperar á la accion del Gobierno en la salvadora empresa de ordenar la economía patria en punto tan interesante para la vida del país. Las disposiciones que ahora se adopten, y que han de reglamen-

tarse debidamente para que su aplicacion resulte lo más simplificada posible, podrá ser objeto de las modificaciones de detalle que la experiencia aconseje y que los casos especiales que vayan presentándose exijan; pero la base fundamental del procedimiento distributivo será siempre una garantía de respeto á todos los intereses á que afecte y de seguridad para las necesidades de la industria y del consumo público.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1918.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de asegurar el abastecimiento y regular la distribucion de los carbones minerales se constituye un Comité Central, integrado por representantes de los productores y de los consumidores, y presidido por el Delegado Regio de Suministros Hulleros, en representacion del Comisario General de Abastecimientos y del Gobierno.

Art. 2.º Los Vocales mineros serán en número de siete, representando tres de ellos la Cuenca de Asturias; uno, la de León y Palencia; otro, la de Córdoba; otro, la de Ciudad Real, y otro las de Aragon y Cataluña. Serán designados por los Vocales representantes de la industria hullera en el Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Los representantes de los consumidores serán asimismo en número de siete, elegidos dos de ellos por las Compañías de ferrocarriles; uno, por las Empresas navieras; otro, por las fábricas de gas y electricidad; otro, por las fábricas metalúrgicas; otro, por las Cámaras de Comercio é Industria, y el funcionario de Hacienda que ya forma parte del Consorcio.

Art. 3.º El Comité Central funcionará en Secciones, incumbiendo á los representantes de los productores intervenir en todo lo relativo á la produccion y distribucion de combustible, y á los de los consumidores en lo referente al consumo. Funcionará en pleno cuando se trate de resolver cuestiones suscitadas entre pro-

ductores y consumidores ó que afecten á unos y otros. En todo caso actuará como Presidente el Delegado Regio.

Art. 4.º El Comité Central tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer el orden de prelación con que deben ser atendidos los suministros.

b) Fijar las zonas de consumo que debe abastecer cada cuenca productora.

c) Ordenar permutas de contratos entre distintas cuencas para asegurar el mejor y más rápido abastecimiento.

d) Determinar las cantidades con que cada cuenca habrá de contribuir á formar los *stocks* ó depósitos de prevision que la Comisaría juzgue oportuno establecer.

e) Proponer reducciones en el consumo de carbón.

f) Comprobar el empleo del carbon vendido á precio de tasa, para impedir que se revenda abusivamente.

g) Proponer á la Comisaría la imposicion de multas en caso de contravencion á sus acuerdos.

h) Entender en cuantas incidencias y cuestiones se susciten con motivo de la regulacion del consumo y distribucion de carbones.

i) Intervenir en la distribucion del combustible que del extranjero se importe.

Art. 5.º El Comité Central actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales constituidos para la formacion del Consorcio Carbonero en la siguiente forma:

Capitalidad, Oviedo.—Provincia ídem.

Capitalidad, León.—Provincia, ídem.

Capitalidad, Palencia.—Provincias, Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria.

Capitalidad, Barcelona.—Provincias, Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.

Capitalidad, Córdoba.—Provincias, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Teniendo en cuenta la importancia de las funciones que se les atribuyen en este Real decreto, estos Sindicatos Regionales y provinciales se reconstituirán en el plazo de quince días á contar desde su publicacion, designando Juntas directivas que residirán en la capitalidad de los respectivos Sindicatos, pero pudiendo

constituir Delegaciones en las capitales de las provincias que las integran. Las Juntas directivas ostentarán la representacion de todos los productores de sus respectivas cuencas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto.

En representacion de la Administracion, presidirán las Juntas directivas de los Sindicatos Regionales ó Provinciales los Delegados qu al efecto designe la Comisaría general de Abastecimientos. Estos Delegados transmitirán los órdenes y acuerdos de la Comisaría, Delegado Regio de Suministros Hulleros y Comité Central, y velarán por su exacto cumplimiento, ejerciendo todas aquellas funciones que les fueren especialmente encomendadas para la mejor consecucion de las finalidades perseguidas en este Real decreto.

Art. 6.º Sin perjuicio de las facultades que respecto á suministros y distribucion de carbones incumben al Comité, en casos de urgencia el Delegado Regio de Suministros Hulleros podrá transmitir por medio de los Delegados á los Sindicatos Regionales ó Provinciales respectivos las órdenes de suministros, pero debiendo dar cuenta de ello al Comité en la primera reunion que este celebre.

Art. 7.º Cuando algun Sindicato estime que las órdenes de suministro que le haya transmitido la Delegacion Regia no puedan cumplirse en la zona respectiva por dificultades de momento ó por juzgarse que otras cuencas se hallan en mejores condiciones de realizarlo, se comunicará así telegráficamente al Delegado y éste reunirá al Comité de Distribucion en un plazo de cuarenta y ocho horas para que informe sobre la reclamacion entablada y resuelva la cuenca que haya de realizar el discutido suministro, si resultasen atendibles las razones expuestas por el Sindicato reclamante.

Art. 8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que en caso de urgencia transmita el Delegado son ejecutivas. Pero unas y otras son susceptibles de reclamacion ante el Comisario de Abastecimientos, que antes de resolver podrá oír el informe del Comité Central en pleno del Consorcio Carbonero.

Art. 9.º La constitucion y funcionamiento del Comité de Distribucion no impide la contra-

tacion directa con las minas, pero en todo caso el cumplimiento de los contratos queda subordinado á las disposiciones que adopte el Comité ó la Comisaría de Abastecimientos, tanto por razon de preferencia en los servicios, como para la mejor y más ordenada distribucion del combustible.

Al efecto, los mineros, comerciantes y consumidores deberán dar cuenta á la Delegacion de Suministros Hulleros, dentro del plazo de tres días, de todos los contratos que celebren, expresando la clase de industria á la que se ha de aplicar el carbon, su consumo habitual, las condiciones del contrato y las demás circunstancias que determine el Comité ó la Comisaría general de Abastecimientos. El Delegado acusará telegráficamente recibo de esta comunicacion dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla recibido. No podrá servirse ningún pedido sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

Art. 10. En todos los casos, aun cuando se trate de suministros impuestos por el Comité ó la Delegacion, el pago y la recapcion del carbon se efectuarán directamente por los interesados. El minero vendedor podrá exigir el pago adelantado á reserva de las responsabilidades en que pueda incurrir por incumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 11. Los pedidos de carbones centralizados en el Comité se limitarán por ahora á los suministros de caracter preferente, que son los de ferrocarriles y navegacion, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sujetas á tasa y consumo doméstico.

Podrá, sin embargo, intervenir en la distribucion general para el ordenado abastecimiento del mercado, y si las circunstancias lo reclamaran, llegará también á centralizar todos los demás pedidos.

Art. 12. Para atender á los gastos que esta organizacion imponga á los Sindicatos Regionales ó Provinciales, se les autoriza para imponer un módico gravamen por tonelada de produccion de la zona respectiva, de acuerdo con la propuesta que para cada una de ellas formule el Comité Central del Consorcio Carbonero.

Art. 13. En tanto no se constituyen los Sindicatos Regionales en la forma indicada en los artículos anteriores, funcionará el

Comité de Distribucion con los Vocales del Consorcio agrupados según se explica en el artículo 2.º, y actuará por medio de los Delegados de la Comisaría en los respectivos distritos productores.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para que en el más breve plazo posible puedan reconstituirse los Sindicatos Regionales y hacerse la eleccion de los representantes de los consumidores. Formará asimismo el Reglamento por el que se regirán el Comité de Distribucion y los Sindicatos Regionales y Provinciales en su funcionamiento.

Art. 14. Las infracciones en lo dispuesto en el presente Real decreto se castigarán con arreglo á lo establecido en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo ordenado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastian á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

(Gaceta del 18 de Abril de 1918)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La anormalidad originada en nuestro comercio exterior por la guerra mundial, obliga al Estado á ejercer una funcion reguladora en el régimen de importaciones y exportaciones.

Limitada por exigencias internacionales ó por deficiencias de transportes, la importacion de determinados artículos á cantidades insuficientes para atender totalmente á nuestro consumo, surge la necesidad de intervenir para evitar que se produzca el acaparamiento de los artículos importados y que, como consecuencia, se produzca su excesivo encarecimiento con abusivo beneficio de algunos y con daño y perturbacion de la economía nacional.

Para atender á éste y otros problemas que las circunstancias presentes plantean, es indispensable la constitucion de un organismo que centralice las funciones actualmente dispersas en diferentes Centros ministeriales, evitando trámites, dilaciones y dificultades que hoy impiden que la accion gubernativa tenga la indispensable rapidez y eficacia.

Al propio tiempo, es conveniente que el Estado obtenga la

cooperacion de los elementos económicos interesados que aseguren á sus decisiones una mayor competencia práctica ó á su accion una mayor y más ordenada eficacia.

Por ello, se confiere á la Comisaría general de Abastecimientos, que por delegacion del Gobierno asume las facultades atribuidas á éste en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, la autorizacion para crear Comités reguladores de los principales artículos cuya importacion está dificultada ó limitada por efecto de las circunstancias, pasando á depender de dicha Comisaría los organismos constituidos anteriormente con el propio objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros, por medio de su Presidente y á propuesta del Comisario general de Abastecimientos, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Abril de 1918.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye un Comité Central para la regulacion de la importacion y exportacion de artículos indispensables para la economía nacional. Dicho Comité estará constituido por los Directores generales de Aduanas y de Comercio, Industria y Trabajo; un Representante del Ministerio de Estado y dos Vocales designados por el Comisario general de Abastecimientos, actuando bajo la presidencia de ésta. Tendrá á su cargo la ejecucion de los arreglos comerciales celebrados ó que se celebren con otros países y el ejercicio de todas aquellas funciones que en orden al régimen de importaciones y exportaciones deleguen en el Comité el Gobierno ó la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos podrá constituir Comités especiales reguladores de la importacion y distribucion de los principales artículos, determinando su organizacion y las facultades que á cada uno de ellos competan, así como también sus relaciones con el Comité Central.

Art. 3.º Desde la fecha de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, dependerán de la Comisaría general de Abastecimientos el Comité algodonero creado por Real decreto de 9 de Febrero último y las Juntas de Valencia y Murcia distribuidoras del embarque de naranja, creadas por Reales órdenes de 26 de Octubre y 5 de Diciembre de 1917. El Comisario general de Abastecimientos queda investido de las facultades atribuidas en las expresadas disposiciones á los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 4.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de este Decreto.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros *Antonio Maura y Montaner.*

(Gaceta del 20 de Abril de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitucion de Comités especiales en relacion con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado á esta Comisaría general, la misma ha acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importacion y distribucion de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de representacion agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociacion de Agricultores de España, Asociacion de Labradores de Zaragoza, Asociacion de Viticultores de Navarra, Federacion de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Instituto Agrícola Catalan de San Isidro y Federacion Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I. la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformacion de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes á la importacion y distribucion de abonos que no requieran transformacion química, serán esta-

diados y propuestos por la Sección primera; y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformacion, presidirá V. I. una Comision mixta de ambas Secciones formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte á las relaciones de este Comité especial con el Central á que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1918.—*Ventosa.*—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 21 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 578.

GOBIERNO CIVIL

Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

La Sociedad Industrial Castellana proyecta realizar un transporte de energía eléctrica desde la fábrica de azúcar «Santa Victoria» hasta la de alcohol, ambas propiedad de la misma, siendo preciso cruzar con la línea del f. c. del Norte en el kilómetro 247,284 de Madrid á Irún, la carretera provincial de Valladolid á Puente Duero y el Camino municipal de esta poblacion á Simancas.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar en el plazo de treinta dias en la Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que consideren convenientes, estando de manifiesto al público el proyecto en las Oficinas de dicha Jefatura (Riego, 4).

Valladolid 20 de Abril de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

NUM. 569.

Administración de Propiedades é Impuestos
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto del 1.º 20 por 100 sobre pagos.

Transcurrido el plazo señalado por los artículos 17 y 18 del Real

decreto de 10 de Agosto de 1893, y circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 12 de Marzo del año actual, sin que por los Ayuntamientos que al final se relacionan, se haya remitido la oportuna certificación de los pagos que hayan realizado durante el cuarto trimestre de 1917, se previene á los señores Alcaldes respectivos que si dentro del plazo de quinto día no remiten las citadas certificaciones á esta Administración, se propondrá al señor Delegado la imposición de las multas con que se les ha conminado, y el nombramiento de Comisionados especiales que á costa de las Corporaciones morosas hagan el servicio.

Valladolid 20 de Abril de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, *Benigno Herrero*.

Relacion de los Ayuntamientos á que la precedente circular se refiere.

Aguilar 3.º y 4.º, Benafarces, Berrueces, Brahojos, Castrejon, Castromonte, Ciguñuela, Cogeces de Iscar 3.º y 4.º, Curiel, Fuen-saldaña, Gomeznarro, Hornillos, Megeces, Melgar de arriba, Monasterio de Vega, Muriel, Pollos, Pozaldez, Quintanilla de arriba, Rodilana, San Cebrian de Mazote, Torrefombellida, Torrelabaton, Tudela de Duero 2.º, 3.º y 4.º, Union (La), Viana de Cega, Villán de Tordesillas, Villanueva de las Torres.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 558.

Marzales.

Terminado el recuento general de ganadería de este término municipal, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á fin de que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Marzales á catorce de Abril de mil novecientos diez y ocho.—El Alcalde, Paciano Gallego.—El Secretario, Manuel Alonso.

Con el propio objeto é igual término, invitan los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Santibañez de Valcorba

Núm. 555.

Montealegre.

Debiendo procederse á la confeccion de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1919, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el 30 del mes actual se sirvan presentar las declaraciones de alta y baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montalegre 17 de Abril de 1918.—El Alcalde, Natalio Vaquero.

Con el propio objeto é igual término, invitan los Ayuntamientos de

Aguilar de Campos
Ceinos de Campos

Núm. 561.

Pedrajas de San Esteban.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba, servida interinamente y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y asistencia á cincuenta familias pobres.

Los aspirantes á ella, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pedrajas de San Esteban 18 de Abril de 1918.—El Alcalde, José Bocos.

Núm. 583.

Pesquera de Duero.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la confeccion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal base para la derrama de la contribucion territorial en el año 1919, se invita á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, para que hasta el 15 de Mayo próximo, presenten re-

laciones juradas de las fincas objeto de la alteracion en la Secretaría de Ayuntamiento, acompañadas de los correspondientes títulos, en la inteligencia que pasado el plazo indicado no serán admitidas las que se presenten.

Pesquera de Duero 19 de Abril de 1918.—El Alcalde, Maximino Cardenal.

Núm. 573.

Puente Duero.

Formado nuevamente el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones que se presenten en el papel correspondiente, pues que pasado dicho período no será atendida ninguna.

Puente Duero á 19 de Abril de 1918.—El Alcalde, Agapito Prieto.

Núm. 556.

Villán de Tordesillas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Felipe Giralda Moreno, hijo de Primo y Lorenza, número uno del sorteo del Reemplazo del presente año, se ha instruido al mismo el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 101, 143, 157 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 y por su resultado le ha declarado prófugo este Ayuntamiento con la condena correspondiente al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

En su consecuencia se le cita, llama y emplaza, al expresado mozo Felipe Giralda Moreno para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á la Comision Mixta, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo,

ó su presentacion á disposicion de la Comision Mixta.

Villán de Tordesillas 11 de Abril de 1918.—El Alcalde, Pe-Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 563.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid en providencia de hoy dictada en sumario que instruyo sobre lesiones á Rosario Garcia Guillén, y disparo de arma de fuego, se cita por medio de esta cédula á Pedro Castro Gonzalez, vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Mantería, número doce, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en la causa expresada, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valladolid veinte de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Emilio Frías.

Núm. 564.

Perez, Félix, (á) Peleta, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia (Secretaría del señor Nuñez), para prestar declaracion en causa por hurto instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 19 de Abril de 1918.—El Secretario, Gregorio Nuñez.

Núm. 564.

Vallecillo Fernandez, Venancio, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia (Secretaría del señor Nuñez), para prestar declaracion en causa por hurto instruida por dicho Juzgado.

Valladolid 19 de Abril de 1918.—El Secretario, Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En término de La Mudarra, se venden tres tierras al camino de Mucientes. Para tratar, dirigirse á su dueño en Valladolid, Enrique Gonzalez, calle del Prado, 1.

300

Imprenta del Hospicio provincial.